

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), me permito ingresar al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado y las demandadas dieron contestación por conducto de apoderado dentro del término legal establecido. Protección S.A. presentó excepción previa y demanda de reconvencción. Sírvase proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía 65.701.747 y T.P. 123.148 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado en el archivo 15 del expediente digital. Y como apoderado sustituto a la abogada **LEIDY CAROLINA FUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.049.614.551 y T.P. 246.554 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos indicados en la sustitución de poder allegado en el archivo 14 del expediente digital.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **CARLOS JIMENEZ LABRADOR**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.016.053.372 y T.P. 317.228 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder allegado a folios 161 a 171 del archivo 22 del expediente digital.

Ahora bien, revisadas las contestaciones de la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, observa el Despacho que fueron presentadas dentro del término legal, y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001; en consecuencia, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

De otra parte, se observa que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** propone la excepción previa de falta de integración del Litis consorcio necesario por pasiva, debido a que el demandante le fue reconocida la pensión de vejez en el régimen de ahorro individual, por lo tanto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió y pagó el bono pensional del accionante con el cual se financia la mesada pensional que actualmente devenga. Debido a lo anterior, en el caso de que se declare la ineficacia del traslado, el bono pensional deberá ser restituido a la mentada entidad pública quien deberá adelantar el proceso de reconocimiento y entrega del bono a Colpensiones, circunstancia que genera un interés directo del Ministerio de Hacienda para ser parte del proceso de marras. En consecuencia, se debe señalar que según el artículo 61 del Código General del Proceso, el litisconsorcio necesario es procedente cuando no es posible hacer un pronunciamiento de fondo con solo algunos de los sujetos que hacen parte del proceso jurídico que dio lugar al conflicto.

Por lo tanto, y ante la necesidad de dilucidar los supuestos fácticos de la demanda, es preciso integrar como litisconsorcio necesario por pasiva al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** según lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, **CÓRRASELE** traslado de la demanda a la vinculada por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**. Término que empezará a correr a partir de los dos días siguientes

al envío del escrito de demanda y auto admisorio al demandado según lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, observa el despacho que el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., allega escrito de demanda de reconvencción, por lo tanto, se corrobora que fue radicada en tiempo, pero no reúne los requisitos establecidos en el art. 12 de la ley 712 de 2001 que modifica el art. 25 del C.P.T. y S.S. por las siguientes razones:

1. La pretensión 5 contiene varias solicitudes, por lo tanto, deberá proponerlas de manera separada.
2. El apoderado de Protección S.A. en el acápite de fundamentos de derechos únicamente señala las normas a aplicar, sin embargo, no realiza una relación de las normas con la tesis del caso respecto de las pretensiones que propone en la demanda de reconvencción, por lo que deberá fundamentar las fuentes de derechos que esgrime junto con las razones de derecho que sustentan la demanda de reconvencción.
3. En el hecho No. 7, existen múltiples situaciones fácticas que hacen imposible responder asertivamente.
4. Los hechos 7 y 8 contiene apreciaciones subjetivas o jurídicas, las cuales no corresponden a dicho acápite de conformidad con el art. 25 numeral 7 del CPT SS.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda de reconvencción y de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 de 2001 se concede a las partes demandadas para que subsanen estas irregularidades, un término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS



Firmado Por:

RAFAEL CAMILO MORA ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c0a5af2002a2b28ebeadcfc00d5ed9c11316e202219069e723f15d6f661cc2d

Documento generado en 04/05/2021 09:44:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>